



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCION EXENTA SS/N° 951

Santiago, 31 MAY 2017

VISTO:

La solicitud formulada por don Guillermo Venegas Salas mediante presentación de fecha 8 de mayo de 2017; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 21 N°1 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; lo señalado en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N°79, de 2015, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 8 de mayo de 2017, don Guillermo Venegas Salas, efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N° A0006T0000914, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Estimados

Junto con saludar, solicito la siguiente información:

Nombre, Mail y teléfono de las siguientes Personas

- Jefe o Encargado de Unidad de atención Ciudadana*
- Jefe o Encargado unidad de Informática*

Atento a tus comentarios,

Saludos Cordiales.[sic]".

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración;

3.- Que, respecto de la solicitud del requirente, cabe señalar que en relación a la información solicitada en su presentación, revisten el carácter de información pública los nombres y números telefónicos de red fija (a través del sistema centralizado de recepción telefónica) de los Encargados o Jefaturas del Subdepartamento de Atención de Personas y Participación Ciudadana del Departamento de Regiones, Atención de Personas y Participación Ciudadana, y de la Unidad de Informática.

La información requerida cuya entrega se verifica a través de este acto, se despliega en el siguiente cuadro:

Cargo	Nombre	Teléfono de contacto
Jefatura del Subdepartamento de Atención de Personas y Participación Ciudadana del Departamento de Regiones, Atención de Personas y Participación Ciudadana	Sr. Alejandro Ramírez	6008369000
Encargado de la Unidad de Informática	Sr. Pablo Catalán	6008369000

4.- Que respecto de la solicitud de información contenida en su requerimiento, específicamente las casillas de correo electrónico de las jefaturas y encargados que identifica en su presentación, corresponde que esta Superintendencia aplique el principio de divisibilidad consagrado en la letra e) del artículo 11 de la Ley N°20.285, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

5.- Que, en efecto la divulgación de dicha información traería consigo la distracción indebida del personal de su jornada habitual de trabajo, al tener que contestar directamente las consultas de los usuarios, labor que no resulta inherente a las funciones para las cuales han sido contratados, configurándose de esta manera la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, disposición que al efecto señala: "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido."*

6.- Que, desde el año 2010, la jurisprudencia uniforme del Consejo para la Transparencia ha determinado improcedente su comunicación, al resolver el Amparo Rol C611-10: "8) Que la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (por ejemplo, según la unidad destinataria del llamado o el horario de la llamada) y actuar en relación con dichos criterios (por ejemplo, derivando el llamado a la unidad competente o solicitando reiterar la llamada en los horarios de atención que correspondan), para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías.

9) Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Lo que obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales.

10) Que, no obstante el órgano requerido no invocó la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, las consecuencias de la divulgación de la información descritas en el considerando precedente permiten a este Consejo, en aplicación con el artículo 33, letra j), de la Ley de Transparencia, declarar reservada la información solicitada, fundado en que su entrega afectaría el adecuado cumplimiento de las funciones del municipio."

7.- Que igual situación ocurre respecto de las direcciones de correo electrónico de las jefaturas y encargados detallados precedentemente, respecto de los cuales también procede la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285.

8.- Que, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia también es uniforme en este punto, desde la resolución del Amparo C136-13, estableciendo: "*El conocimiento de las direcciones de correo electrónicas institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituiría un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios.*" (criterio ratificado por el Consejo para la Transparencia en la decisión del Amparo Rol C1669-15).

9.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Acoger parcialmente la solicitud de información requerida por don Guillermo Venegas Salas, en su presentación de 8 de mayo de 2017, poniendo a su disposición la información contenida en el considerado N°3 de esta Resolución.

2.- Rechazar la solicitud de información en lo que respecta a las direcciones de correo electrónico de las jefaturas y encargados ya individualizados, fundado en la causal contemplada en el artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

3.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

4.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



SEBASTIAN PAVLOVIC JELDRES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JJR / JPSO / ARM / GMC

Distribución:

- Sr. Guillermo Venegas Salas.
 - Departamento de Administración y Finanzas.
 - Departamento de Regiones, Atención de Personas y Participación Ciudadana.
 - Fiscalía.
 - Oficina de Partes.
- JIRA RI-31-2017